



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020303022020**

Expediente : 00711-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS**  
Entidad : **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE MOQUEGUA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00711-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de agosto de 2020, interpuesto por **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE MOQUEGUA** con fecha 24 de julio de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le remita a su correo electrónico lo siguiente:

*“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACION (REINFO) DEL SR. AYMA MOLLEAPAZA RAYMUNDO, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI) N° [REDACTED] Y RUC [REDACTED], INSCRITO EN LA CONCESION MINERA REYNA ISABEL CON CODIGO 680005610, UBICADA EN EL DISTRITO DE SAN CRISTOBAL, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA”.*

Con fecha 12 de agosto de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 020103152020 de fecha 4 de setiembre de 2020, notificada a la entidad el 10 de setiembre de 2020, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, y mediante el Oficio N° 244-2020-GREM.MOQ de fecha 16 de setiembre de 2020, presentado a esta instancia en la misma fecha, la entidad señaló que cumplió con brindar una respuesta al recurrente mediante la Carta N° 056-2020-GREM.MOQ de fecha 2 de setiembre de

2020, notificada el 3 de setiembre de 2020, la cual adjuntó el Informe N° 097-2020-CFCHB/UTN/GREM.M-GRM de fecha 2 de setiembre de 2020. Sobre dichos documentos, la entidad indica que denegó el pedido del recurrente porque no expide copias certificadas de los documentos relacionados al Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) porque este es administrado por otra entidad, como es el Ministerio de Energía y Minas, además que dicho registro consta en el portal web de la entidad, por lo que, en tanto no cuenta con la documentación física respectiva no puede certificarla. Asimismo se adjunta el Informe N° 103-2020-CFCHB/UTN/GREM.M.-GRM de fecha 16 de setiembre de 2020, el cual ratifica los argumentos antes señalados. A su vez, en la referida carta la entidad también denegó el pedido del recurrente porque la expedición de copias certificadas no es un pedido en el marco de la Ley N° 27806 sino en virtud del trámite consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos<sup>1</sup> de la GREM.M por lo que debe realizar el pago correspondiente.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a la ley.

---

<sup>1</sup> En adelante, TUPA.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad copia certificada del documento que declara la inscripción de Ayma Molleapaza Raymundo en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO)<sup>3</sup>, y la entidad no brindó respuesta en el plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación y la entidad señaló en sus descargos que cumplió con brindarle una respuesta mediante la Carta N° 056-2020-GREM.MOQ de fecha 2 de setiembre de 2020, notificada el 3 de setiembre de 2020, la cual adjuntó el Informe N° 097-2020-CFCHB/UTN/GREM.M-GRM de fecha 2 de setiembre de 2020, por la cual denegó el pedido porque no expide copias certificadas de los documentos relacionados al REINFO porque este es administrado por otra entidad, como es el Ministerio de Energía y Minas, además que dicho registro consta en el portal

---

<sup>3</sup> En adelante, REINFO.

web de la entidad, por lo que, en tanto no cuenta con la documentación física respectiva no puede certificarla. Cabe agregar que la referida carta también denegó el pedido del recurrente porque la expedición de copias certificadas es un trámite consignado en el TUPA de la GREM.M por lo que debe realizar el pago correspondiente.

En ese sentido, dado que la entidad no ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia, la presunción de publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, correspondiendo analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia el correo electrónico de fecha 3 de setiembre de 2020, emitido por la entidad y remitido a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud de información, con asunto "REMITO RESPUESTA A SOLICITUD DE TRANSPARENCIA – GREM.M", que adjunta el archivo pdf titulado "CARTA 56-2020" e indica:

*"Mediante la presente se le da respuesta denegatoria de su solicitud consignada como solicitud de acceso a la información pública amparado en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo cual solicitó mediante escrito registrado con N° 2020-1045 de fecha 12.08.2020. Por tanto se remite la respuesta correspondiente mediante CARTA N° 056-2020-GREM.MOQ.  
(...)"*

En dicha línea, cabe destacar que el recurrente solicitó a la entidad copia certificada del documento que declara la inscripción de Ayma Molleapaza Raymundo en el REINFO y de la revisión del Informe N° 097-2020-CFCHB/UTN/GREM.M-GRM, y del Informe N° 103-2020-CFCHB/UTN/GREM.M.-GRM, emitidos por la Unidad Técnica Normativa – Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía y Minas, se aprecia que la entidad indica que no puede entregar la copia certificada de la inscripción de Ayma Molleapaza Raymundo en el REINFO, inscrito en la concesión Minera Reyna Isabel con código 680005610, ubicada en el distrito de San Cristóbal, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, porque en tanto, no produjo dicha información, el REINFO es un registro digital y este es administrado por el Ministerio de Energía y Minas, no cuenta con la documentación física del REINFO. Al respecto precisa:

*"De la solicitud del administrado se tiene que éste solicita copias certificadas de una documentación que no ha sido producida por esta institución. Ello en razón de que esta entidad no gestiona, ni expide documentación respecto al registro de personas naturales o jurídicas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), mucho menos puede certificar ello, puesto dicho registro consta en el portal web [www.mimem.gob.pe](http://www.mimem.gob.pe) el cual es administrado por MINEM, y es de acceso virtual y gratuito. En tal sentido, esta institución no cuenta con documentación física de los registros en el REINFO, por tanto no puede certificar ninguna documentación que no ha sido emitida o producida por ésta. (...)"<sup>4</sup> (subrayado agregado)*

---

<sup>4</sup> Conforme al Informe N° 103-2020-CFCHB/UTN/GREM.M.-GRM y reiterado en el Oficio N° 244-2020-GREM.MOQ, la Carta N° 56-2020-GREM.MOQ e Informe N° 097-2020-CFCHB/UTN/GREM.M-GRM.

En el caso de autos, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, el REINFO registra a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de pequeña minería y minería artesanal, y los requisitos para su acceso y permanencia son establecidos por el Ministerio de Energía y Minas a través de las disposiciones reglamentarias respectivas.

Además, de la revisión del REINFO se observa que este se encuentra alojado en el portal web del Ministerio de Energía y Minas<sup>5</sup>, en el cual el señor Ayma Molleapaza Raymundo se encuentra registrado.

Asimismo, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, establece que, para ejecutar el proceso de formación mineral integral, ordena la creación de REINFO “el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas” (subrayado agregado).

Asimismo, conforme al artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 01-2013-CR/GRM de fecha 3 de enero de 2013<sup>6</sup>, define a la entidad como *“un órgano de línea desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Moquegua; depende técnicamente y normativamente del Ministerio de Energía y Minas y, jerárquicamente, administrativa y presupuestariamente del Gobierno Regional de Moquegua”* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, en tanto la inscripción en el REINFO es realizada por el Ministerio de Energía y Minas y que éste se encuentra a cargo de dicho registro, la entidad no tiene la obligación de contar con el documento que declare la inscripción de Ayma Molleapaza Raymundo en el referido registro.

Sobre el particular cabe añadir que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que en caso la entidad no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencauzar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Así, dado que en sus descargos la entidad indicó que conoce que la información requerida la debe brindar el Ministerio de Energía y Minas, tenía la obligación de reencauzar la solicitud de acceso a la información pública hacia dicho ministerio, y debía poner dicho reencauzamiento en conocimiento del administrado, obligación que sin embargo no ha sido cumplida en el caso de autos.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que reencauce la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente hacia el Ministerio de Energía y Minas, y le informe de ello.

---

<sup>5</sup> Para mayor detalle: [https://www.minem.gob.pe/\\_detalle.php?idSector=20&idTitular=8049&idMenu=sub8048&idCateg=1442](https://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=20&idTitular=8049&idMenu=sub8048&idCateg=1442). Consulta realizada el 18 de setiembre de 2020.

<sup>6</sup> Disponible en el siguiente enlace: [http://energiayminasmoquegua.gob.pe/web/phocadownload/ordenanza\\_regional\\_01\\_2013\\_CRGRM.pdf](http://energiayminasmoquegua.gob.pe/web/phocadownload/ordenanza_regional_01_2013_CRGRM.pdf). Consulta realizada el 18 de setiembre de 2020.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública con fecha 24 de julio de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE MOQUEGUA** que reencauce la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente al Ministerio de Energía y Minas, y le informe de ello.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE MOQUEGUA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DAVE ALBERTO VILLAVICENCIO FARIAS** y a la **GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE MOQUEGUA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

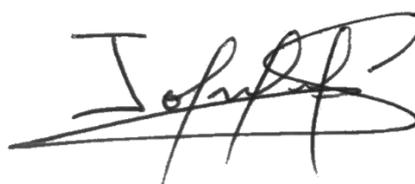
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal